



Roj: **SJCA 166/2018** - ECLI: **ES:JCA:2018:166**

Id Cendoj: **03014450022018100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **2**

Fecha: **11/04/2018**

Nº de Recurso: **529/2017**

Nº de Resolución: **170/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **JAVIER LATORRE BELTRAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ORDINARIO: 000529/2017

DEMANDANTE: D/D<sup>a</sup> Matías

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/D<sup>a</sup> JOSÉ LUIS CÓRDOBA ALMELA

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

SOBRE: TRIBUTOS

### **SENTENCIA N° 170/2018**

En la Ciudad de ALICANTE, a once de abril de dos mil dieciocho.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Ordinario nº 000529/2017 seguido a instancia de D./D<sup>a</sup>. Matías , representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D<sup>a</sup>. JOSÉ LUIS CÓRDOBA ALMELA, y asistido/a por el/la letrado/a D./D<sup>a</sup>., contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, frente a la resolución de fecha 24 de mayo de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por D./D<sup>a</sup>. Matías , se interpuso demanda de procedimiento ordinario contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, frente a la resolución de fecha 24 de mayo de 2017, por la que se desestimaba el recurso reposición frente a liquidaciones giradas en concepto de IIVTNU, interesando que se dicte sentencia por la que se estima el recurso y se deje sin efecto la resolución que se recurre, todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la/s parte/s demandada/s, interesando que se dicte sentencia en la que se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

La cuantía del procedimiento se fijó en 281.006,95 euros.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha 24 de mayo de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por el IIVTNU, como consecuencia de la transmisión realizada



por el recurrente, mediante aportación a sociedad, de varios inmuebles sitos en el municipio de Alicante, según los términos del acta de la Inspección de Tributos número 14204.

El demandante pretende que se dejen sin efecto las resoluciones que recurre por los siguientes motivos: 1) La Administración· está obligada a examinar la documentación presentada con el recurso de reposición que se interpuso frente a la liquidación provisional del IIVTNU; 2) Falta de motivación de la resolución del recurso de reposición e infracción del artículo 215 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ; 3) La resolución recurrida es nula, ya que la operación de reestructuración cumple todos los requisitos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley del IS y del régimen fiscal especial previsto en el capital VII del título VII de la Ley del IS por lo que no se devenga el IIVTNU; 5) Vulneración del artículo 89 de la LGT ; 6) Vulneración de la doctrina de los actos propios dictados por la Administración; 7) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, indefensión ante la imposibilidad de interponer reclamación económico-administrativa a la que se tiene derecho en virtud del artículo 108 y 137 de la LBRL; 8) Nulidad parcial del artículo 107 de la LHL, referente a la determinación del IIVTNU en la medida en al que sometan a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica.

Frente a ello, el Ayuntamiento de Alicante interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Tal y como consta en las actuaciones, el recurrente venía desarrollando la actividad empresarial de arrendamiento de inmuebles desde el mes de marzo del año 2002, estando dado de alta como empresario individual por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el epígrafe 861.2 (alquiler de locales industriales) en las tarifas del IAE. Con fecha 8 de agosto de 2016, el recurrente elevó a público la escritura de constitución de la sociedad URBAN TRAFFIC S.L., llevando a cabo una operación de reestructuración empresarial consistente en la aportación del conjunto de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica que venía desarrollando el recurrente como empresario individual. Así, el recurrente aportó a dicha sociedad 19 fincas (inmuebles y plazas de garaje).

Sentado lo anterior, el demandante pretende que se aplique lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades , que dispone lo siguiente:

"No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de esta Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad".

TERCERO.- De la relación de motivos de impugnación que aduce el demandante en su escrito de demanda, es necesario profundizar en el relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por sufrir indefensión, ante la imposibilidad de interponer reclamación económico-administrativa a la que se tiene derecho en virtud de los artículos 108 y 137 de la LBRL. El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local , dispone lo siguiente:

"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previstos a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

Asimismo, el artículo 137 del mismo texto normativo, tras la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003 , establece lo siguiente:

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) En el caso de ser requerido por los Órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28



de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

El artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales , señala lo siguiente:

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales,, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico.-administrativa".

Y, la Disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre , de medidas para la modernización del gobierno local, prevé lo siguiente:

"Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 711985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley".

A la vista de la normativa transcrita y de aplicación, tiene razón el recurrente cuando afirma que la no aplicación el régimen previsto en los artículos citados afecta a su derecho a la tutela judicial efectiva, impidiéndosele hacer uso de la reclamación económico-administrativa previa a la reclamación judicial. Al respecto, no podemos perder de vista la naturaleza y el carácter del órgano económico-administrativo del artículo 137 de la LBRL. Se trata de un órgano colegiado incardinado dentro de la Administración municipal, independiente de los demás órganos administrativos encargados de aplicar los tributos. Además, es un órgano de carácter técnico, al disponer de los conocimientos precisos para el adecuado desempeño de las funciones que tiene encomendadas, y especializado por razón de los asuntos que conoce. Igualmente, es un órgano cuyas resoluciones agotan la vía administrativa, lo que supone que no es posible que el Ayuntamiento de Alicante, en la resolución recurrida en este procedimiento, declare que la misma pone fin a la vía administrativa a efectos de interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo. La razón de ser de estos órganos municipales la encontramos en que los mismos constituyen un instrumento importante para abaratar y agilizar la defensa de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, con el fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE (Profesor Chico de la Cámara); así como constituir un filtro para depurar las disfunciones de los Ayuntamientos en . su actuación, disponiendo de un órgano independiente de los competentes para resolver reclamaciones en una materia específica y técnica como es la tributaria.

En definitiva, no es posible que la Administración declare agotada la vía administrativa en la resolución que se resuelve el recurso de reposición, por cuanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la LBRL, la resolución que pone fin a la vía administrativa es la dictada por el órgano especializado municipal referido en dicho precepto. Cabría la posibilidad de argumentar que como dicho órgano especializado no existe, la única posibilidad es entender que la resolución que agota la vía administrativa es la dictada al resolver el recurso de reposición. Pues bien, al respecto debemos tener en cuenta el contenido de la disposición adicional primera transcrita de la Ley 57/2003 , que confiere al Pleno del Ayuntamiento de Alicante un plazo de seis meses, desde su entrada en vigor, para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el título X de el la LBRL. Esta Ley fue publicada en el BOE de 17 de diciembre de 2003, y entró en vigor el 1 de enero de 2004. Desde el 1 de enero de 2004 hasta la actualidad han pasado, con creces, los seis meses que tenía la Administración para la creación de estos órganos especializados. Existe una evidente dejadez en el funcionamiento de la corporación demandada a la hora de aplicar lo dispuesto en la relación de artículos estudiados en la presente resolución. La actuación de la Administración se ha desarrollado a lo largo del año 2017, es decir, 13 años después de la promulgación de la Ley 57/2003, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicha Ley. lo contrario, admitir que la resolución dictada por la Administración pone fin a la vía administrativa, omitiendo el contenido de las disposiciones analizadas, perjudica a los ciudadanos y beneficia a una Administración que no cumple con las exigencias impuestas por el legislador. No es la primera vez que se elude premiar la actuación incumplidora de la administración. Así, por ejemplo, cuando se equipara el plazo de interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a un acto presunto con el régimen de las notificaciones defectuosas en el buen entendido que aún cuando hubiesen



transcurrido los seis meses a los que alude el artículo 46 de la LJCA , cabe interponer recurso contencioso-administrativo frente a un presunto al no considerar de mejor condición a la Administración incumplidora de su obligación de resolver frente al administrado.

Así las cosas, el Ayuntamiento de Alicante tiene la obligación legal de constituir los órganos especiales a los que se refiere el artículo 137 de la LBRL, y pese a que los mismos no existen, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para ponerlos en funcionamiento. La resolución que pone fin a la vía administrativa ha sido dictada por órgano manifiestamente incompetente y, el hecho de que el demandante no pueda acudir al órgano especial previsto en el artículo 137, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial.

El motivo de impugnación debe ser estimado, dejando sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho. La estimación del recurso hace innecesario el examen del resto de los motivos de impugnación.

CUARTO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA , no procede condena en costas al poder existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y ciertas de aplicación,

## FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> Matías , frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto "Depósito por Recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)

21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)

22 Apelación (50 €)

23 Queja (30 €)

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo al fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.



En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER;

0127 0000 85 \_ \_ \_ \_ (número recurso 4 dígitos) \_ \_ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia. ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el limo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ